

RE: OFICIO 1772 DICIPLINARIO 2018-00297 - PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 9:43 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edalsanti@hotmail.com <edalsanti@hotmail.com>;Juan Alejandro Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>;Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciados señores, Cordial Saludo

En mi calidad de defensora de Oficio del abogado **EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO**, me permito muy respetuosamente presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que me fuer anoticiada el pasado 16 de mayo del año en curso.

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica
Cel. 300 7005455

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 9:14 a. m.

Para: edalsanti@hotmail.com <edalsanti@hotmail.com>; epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Juan Alejandro Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 1772 DICIPLINARIO 2018-00297

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, mayo 16 de 2022

OFICIO No. 1772

Doctor

EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO

Investigado

Calle 10 A # 46 - 73

Carrera 90 A # 12 B - 63

Carrera 40 A # 12 B - 68

Celular 318 770 96 84

Correo: edalsanti@hotmail.com

Cali Valle

Doctora
ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Defensora de Oficio del Investigado
Carrera 62 # 1 E - 51 Oficina 01
Celular 300 700 54 55
Correo: epamelavasquez@hotmail.com
Cali Valle

Doctor
JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVEZ
PROCURADOR 62 EN LO JUDICIAL
Correo: jrodriguez3@procuraduria.gov.co
Cali- Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2018-00297-00
Quejoso: JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI
Disciplinado: Dr. EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 033 B del 29 de abril de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

"PRIMERO: PRIMERO: SANCIONAR al abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.782.136 y Tarjeta Profesional No. 205.202 del C.S.J., con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de SIETE (7) MESES y MULTA de seis (6) SMLMV, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN- No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474del Banco Agrario por haber infringido los deberes previstos en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 29 numeral 4 y 39 ibídem, faltas que se calificaron a título de dolo respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indiciándoles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. **TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada)".**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

[39SentenciaSancionatoria.pdf](#)

[76001110200020180029700 NOT. MAYO 16-22](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Radicación 76 001 11 02 000 2018 00297 00
Quejoso: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Disciplinado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO
Referencia: RECURSO DE APELACION VS. SENTENCIA DE VEINTINUEVE (29) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Apreciados Doctores,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día **16 de mayo de 2022**, con fundamento en lo siguiente:

<p>Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).</p>
--

Señores Magistrados, tal como quedara probado en el proceso, las actuaciones del abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO fueron producto del fiel y cabal cumplimiento de las gestiones a él encomendadas por quienes fueran sus clientes para la defensa y ejercicio de los derechos del(os) mandante(s), dentro del proceso con radicación No. 2011-00484, seguido inicialmente por el Banco BBVA Colombia S.A (luego cedido en varias oportunidades a terceros) vs Luis Ovidio Espinosa Bejarano ante el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali y que posteriormente fuera de conocimiento del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, (quejoso)** por ello, de entrada debe indicarse que su actuaciones están desprovistas de dolo.

El artículo 5o. de la ley 1123 de 2007 que alude a la culpabilidad señala que *en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad y queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

Así mismo el artículo 8o. de la misma ley sobre la presunción de inocencia, señala que *durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla*, cosa que precisamente ocurre en el presente proceso, por cuanto de las pruebas aportadas no existe evidencia alguna que pueda dar cuenta de la notificación formal que al disciplinado se le haya dado respecto de la fecha exacta a partir de la cual entraría en vigencia la sanción de suspensión. Si bien es cierto, la sentencia de primera instancia producida en el proceso disciplinario que le generó sanción de suspensión, le habría sido notificado por edicto, no es menos cierto que la sanción confirmada en segunda instancia no empezó a correr desde su ejecutoria, sino que el término de suspensión operó desde noviembre de 2016.

Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

De otra parte, en primera instancia, al abogado se le informó de la sentencia mediante telegramas Nos. 0004 – 3065 y 3066 MR del 17 de julio de 2015, momento para el cual tal sentencia no se encontraba en firme, pues la sentencia de segunda instancia solo se produjo en septiembre de 2016, por lo cual el abogado consideró que podía seguir representando a su cliente dentro del proceso civil adelantado.

La sentencia de segunda instancia del 7 de septiembre de 2016, ordenó en el numeral tercero notificar a las partes su contenido, sin embargo, como se evidenció de la respuesta emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia el 29 de marzo de 2022 “ *La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió a ésta Unidad la sentencia aprobada mediante Acta N°. 86 del 7 de septiembre de 2016, junto con la constancia secretarial de ejecutoria del 20 de octubre de 2016, mediante oficio No. 43183 del 20 de octubre de 2016, sobre el proceso 76001110200020140205801 donde se ordena el registro de la sanción impuesta al abogado Edgar Alberto Santiago Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.782.136 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 205.202, consistente en SANCIÓN del ejercicio de la profesión por el término de 18 meses, la cual efectivamente se realizó con fecha de ejecución a partir del 3 de Noviembre de 2016 hasta el 2 de Mayo de 2018. Respecto a la Notificación de las Sentencias de procesos disciplinarios, le corresponde a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, las respectivas notificaciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley. Por consiguiente esta Unidad solo comunica el registro de la sanción disciplinaria al sancionado, a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Ahora bien, en relación con las sanciones registradas antes del año 2018 esta Unidad no las comunicaba a los sancionados, para lo cual se evidenciaba en el certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado y en los antecedentes disciplinarios del abogado.” (Subrayado fuera de texto) NO EXISTE UNA PRUEBA CONTUNDENTE QUE INDIQUE QUE AL ABOGADO SE LE INFORMÓ LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL ENTRABA A OPERAR LA SANCIÓN, en otras palabras, se tomó nota de la sanción pero **no se probó que se le hubiera informado ello al disciplinado**, correspondiendo tal labor a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como señaló la secretaria judicial de la comisión nacional de disciplina judicial, en comunicación de 27 de abril de 2022 (posterior a la audiencia de juicio de 21 de abril de 2022).*

No se pretende desconocer que el abogado sabía de la existencia del proceso en su contra, lo que se quiere reiterar es que no se probó que sabía a partir de cuándo operaba la sanción y menos aún que tal comunicación le hubiera sido enviada ANTES del inicio de la sanción, esto es, antes del 03 de noviembre de 2016. Respecto de los oficios emitidos para notificación a los que alude el despacho, se encuentra que son de mayo de 2017, esto es, posteriores a noviembre de 2016, y no cuentan con un sello de recibido por parte del disciplinado o una constancia de envío /entrega.

De otra parte tenemos señores Magistrados, que cuando el disciplinado recibió poder, no había entrado a operar la sanción, es más, ni siquiera se habían proferido la sentencia de segunda instancia dentro del disciplinario, por lo cual el abogado ejerció válidamente y **no hizo otra cosa que defender los derechos de su cliente dentro del proceso por lo que el abogado actuó bajo la CONVICCIÓN DE ESTAR HABILITADO y de presentar en derecho las acciones y recursos de ley al considerar que era necesario para la salvaguarda de los derechos, para la legítima defensa de su cliente y sus intereses dentro de la ejecución.**

Ahora, la gestión del apoderado, ha sido consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos de su cliente, de la actividad lícita que él ejecutaba como abogado y por tanto las acciones adelantadas, se ha produjeron además bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues no se le había informado a partir de cuándo operaría la sanción.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

En este orden de ideas, **estábamos antes dos causales de exclusión de responsabilidad, conforme el art. 22 de la ley 1123, numerales 3 y 6.**

Finalmente, la Unidad de Registro Nacional de abogados manifestó que para antes del año 2018 esa dirección no informaba de la sanción se corrobora que **nunca** se le informó a partir de cuándo operaba la sanción; si bien el Registro nacional de Abogados es una página pública que el abogado pudo consultar, **habría tenido que ser esta una carga diaria adicional a la sanción**, puesto que el abogado **nunca trató de eludir el cumplimiento de la sanción, solo asumió erradamente que el Estado, valga decir, la Administración le notificaría la fecha a partir de la cual operaría la sanción.**

Por todo lo antes expuesto solicito señores Magistrados, de manera muy respetuosa, que se proceda a absolver al disciplinado por cuanto las circunstancias en las cuales el abogado actuó están desprovistas de mala fe no a dolo o culpa del abogado, **siendo menester partir de la buena fe del abogado.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.